

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/127/2014

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DEL ESTADO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Tijuana, Baja California a 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/127/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó a la Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado, a través del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado denominado SASIPBC, en fecha 04 cuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce, lo siguiente:

“SOLICITO COPIA DEL FORMATO DE LA CARTA COMPROMISO FIRMADO Y SELLADO POR LOS ACTORES INVOLUCRADOS QUE PRESENTO LA DIRECCION DE LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA ZONA ECOLAR 29 PARA LA INCORPORACION AL PROGRAMA ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO PARA EL CICLO 2014-2015.” (sic.)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública quedó identificada con el número de folio UCT-141728.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, en los siguientes términos:

“En respuesta a su solicitud se adjunta archivo electrónico con la carta compromiso que solicita, mism aque se entrega en su versión pública.” (sic)

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 25 veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Es informacion incompleta por que ocultan el nombre de el padre de familia representante de comite de participacion social y/o presidente de la asociacion de padres de familia que firma la carta compromiso en mencion (podiera argumentarse la proteccion de datos personales, sin embargo tanto el comite escolar de participacion escolar CEPS, como la asociacion de padres de familia APF, son electos en reuniones publicas, además de existir directorios públicos de ambas organizaciones.” (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/127/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 07 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/966/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación físicamente, en fecha 21 veintiuno de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...El presente recurso de revisión es IMPROCEDENTE y deberá ser declarado sin materia, toda vez que el mismo se funda en la causal relativa a la clasificación de la información como reservada o confidencial ... toda vez que en tiempo y forma se le respondió a tal solicitud ... adjuntándose el archivo PDF ... mismo que contiene la carta compromiso solicitada, en su versión pública, habiéndose testado únicamente el nombre del Presidente del Consejo Escolar de Participación Social (CEPS) o en su caso del Presidente de la Asociación de Padres de Familia (APF), situación a la cual el Instituto al que represento se encuentra obligado a realizar, toda vez que el Padre de Familia NO ES FUNCIONARIO PÚBLICO cuyo nombre sea un dato de público acceso en virtud de estar ligado al salario que percibe en función de su cargo, sino que signa en virtud de un cargo meramente honorífico en representación del resto de los padres de familia, y por lo tanto no existe a su cargo una obligación legal de que sus datos sean publicados, sin su consentimiento”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para

efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce; por lo anterior, en fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

“Me permito manifestar mi inconformidad de no dar la información solicitada con el argumento de que protegen datos personales...”

...La Secretaría de Educación Pública establece la creación del registro público de los consejos de participación social en educación resulta obvio querer restringir la información solicitada”

VIII. DESHOGO DE PRUEBAS. De igual manera, en el proveído referido en el párrafo que antecede, este Órgano Garante citó a las partes al desahogo de la prueba ofrecida en el punto 4 del escrito de contestación del Sujeto Obligado, fijándose las 10:00 diez horas del día martes 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, a la cual únicamente asistió la parte oferente por conducto de quien legalmente lo representa, Jesyca Melisa Carmona Figueroa, quien manifestó lo siguiente:

“Que tal y como se desprende del desahogo de la presente inspección mi represada dio cabal y oportuno cumplimiento a la solicitud realizada mediante folio 141728, para lo cual se adjuntó la versión pública de la carta compromiso mediante la cual la Escuela Primaria Ignacio Zaragoza solicitó su incorporación al Programa Escuelas de tiempo completo para el ciclo 2014-2015, habiéndose testado únicamente el nombre del presidente del Consejo Escolar de participación social o presidente de la Asociación de Padres de Familia, toda vez que el padre de familia firmante no es un funcionario público cuyo nombre deba ser publicitado en función de su cargo, sino que signa en representación del resto de los padres de familia, ostentando un cargo meramente honorífico, por lo tanto no existe a su cargo o al de mi representada, obligación legal alguna de que sus datos sean publicados sin el consentimiento del mismo.”

En la referida audiencia se hizo constar la oportuna respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, tal y como se describió en la constancia que obra en autos.

X. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante el acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2014 dos mil catorce se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la

notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, cumpliendo únicamente el Sujeto Obligado con dicha carga procesal.

IX. SUSPENSION DE PLAZOS. Derivado del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 22 veintidós de diciembre de 2014 al 8 ocho de enero de 2015 dos mil quince inclusive.

XI. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, y en razón de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden

*público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado consideró improcedente el presente recurso de revisión; derivado de lo anterior y en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión el día 25 veinticinco de septiembre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley

referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos Del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción II, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	“SOLICITO COPIA DEL FORMATO DE LA CARTA COMPROMISO FIRMADO Y SELLADO POR LOS ACTORES INVOLUCRADOS QUE PRESENTO LA DIRECCION DE LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA ZONA ECOLAR 29 PARA LA INCORPORACION AL PROGRAMA ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO PARA EL CICLO 2014-2015”
RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	“En respuesta a su solicitud se adjunta archivo electrónico con la carta compromiso que solicita, mismo que se entrega en su versión pública”
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	“Es información incompleta por que ocultan el nombre de el padre de familia representante de comite de participacion social y/o presidente de la asociacion de padres de familia que firma la carta compromiso en mencion (podiera argumentarse la protección de datos personales, sin embargo tanto el comite escolar de participación escolar CEPS, como la asociacion de padres de familia APF, son electos en reuniones publicas, además de existir directorios públicos de ambas organizaciones”.
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN	“El presente recurso de revisión es IMPROCEDENTE y deberá ser declarado sin materia, toda vez que el mismo se funda en la causal relativa a la clasificación de la información como reservada o confidencial ... toda vez que en tiempo y forma se le respondió a tal solicitud ... adjuntándose el archivo PDF ... mismo que contiene la carta compromiso solicitada, en su versión pública, habiéndose testado únicamente el nombre del Presidente del Consejo Escolar de Participación Social (CEPS) o en su caso del Presidente de la Asociación de Padres de Familia (APF), situación a la cual el Instituto al que represento se encuentra obligado a realizar, toda vez que el Padre de Familia NO ES FUNCIONARIO PÚBLICO cuyo nombre sea un dato de público acceso en virtud de estar ligado al salario que percibe en función de su cargo, sino que signa en virtud de un cargo meramente honorífico en representación del resto de los padres de familia, y por lo tanto no existe a su cargo una obligación legal de que sus datos sean publicados, sin su consentimiento”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado manifestó durante la substanciación del presente procedimiento que hizo entrega de una versión pública de la información

solicitada; derivado de lo anterior resulta evidente que el presente recurso de revisión no ha quedado sin materia, pues resulta necesario entrar al estudio del asunto para determinar si el Sujeto Obligado actuó conforme a la Ley en materia de Transparencia respecto a la protección de datos personales.

En apoyo a lo anterior, resulta preciso invocar el criterio pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Núm. IUS: 176814

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Octubre de 2005

Página: 0502

Tesis: V.2o.46 K

Tesis aislada

Materia (s): Común

Rubro: **SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE DECRETARLO SI SU EXAMEN INVOLUCRA ASPECTOS VINCULADOS CON EL FONDO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.**

Texto: ***Si el examen de la cuestión alegada, involucra aspectos vinculados con el fondo de la controversia planteada, no es dable sobreseer en el juicio de garantías fuera de la audiencia constitucional, pues su estudio sólo puede llevarse a cabo legalmente en la sentencia que se llegue a dictar, ya que es en ésta donde se resuelven los hechos controvertidos y se examinan los conceptos de violación*** y, por ende, ello impide afirmar categóricamente que la demanda de garantías promovida es notoriamente improcedente; porque si bien, es factible decretar dicho sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, ello es así, con la única condición de que la causal que sirva de apoyo para emitir la resolución correspondiente sea manifiesta e indudable y que, además, las pruebas que pueda aportar al juicio el reclamante de garantías no alteren el resultado del fallo, esto es, el motivo de improcedencia debe ser tan claro y evidente que no deje lugar a dudas.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los*

requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida

pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si resulta correcta la entrega de la versión pública de la información solicitada, lo anterior en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, o si por el contrario, se trata de información pública, y por lo tanto, resulta procedente ordenar la entrega íntegra de la misma al Sujeto Obligado.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto resulta primeramente necesario precisar que de acuerdo a la Ley de Educación del Estado de Baja California, **son derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los alumnos inscritos a los planteles educativos, el formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social** a que se refiere el Capítulo V de la misma, relativo a la Participación Social; de igual manera conviene citar lo siguiente:

Artículo 63.- Las asociaciones de padres de familia **tendrán por objeto:**

I.- **Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;**

II.- **Colaborar en el mejoramiento de la comunidad escolar y proponer a las autoridades las medidas que estimen conducentes.**

III.- **Propiciar el mejoramiento social y cultural de sus miembros, (...)**

Artículo 64.- **Las asociaciones de padres de familia podrán:**

I.- **Proponer y promover, en coordinación con las autoridades escolares y educativas, las acciones necesarias para el mejoramiento de los establecimientos escolares y de su funcionamiento.**

II.- **Reunir fondos con participaciones voluntarias o actividades de sus miembros para los fines de la educación, mismos que serán considerados como de las propias asociaciones, hasta en tanto no sean entregados oficialmente a la autoridad educativa, mediante**

bienes o servicios, que no serán considerados como contraprestaciones del servicio, por lo que en ningún caso se podrá condicionar alguno de los derechos del educando. **Los fondos o aportaciones a que se refiere esta fracción, así como cualquier otro tipo de cuota o cooperación que se solicite, son totalmente libres y voluntarias.** (...)

III.- **Fomentar y mantener las relaciones de colaboración y respeto mutuo entre los trabajadores de la educación, los alumnos y los padres de familia, para un aprovechamiento óptimo de los educandos y del cumplimiento de los planes y programas educativos.** (...)

Artículo 64 Bis.- Las Asociaciones de padres de familia deberán:

I. **Acordar, de manera conjunta con los padres de familia asociados, el monto de las aportaciones y el destino de las mismas;**

II.- **Informar a los padres de familia o tutores, de todas sus actividades, y de la administración de los fondos y la situación financiera en que se encuentra la Asociación.** (...)

Artículo 65.- Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos administrativos, técnico-pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

De las disposiciones normativas insertas anteriormente, así como a lo dispuesto por el artículo 69 de la misma Ley, se deduce claramente que es responsabilidad de las autoridades de cada escuela de educación pública, el vincular a esta de manera activa y constante, con la comunidad; en razón de ello, la misma normatividad constituye las figuras de las asociaciones de padres de familia así como los consejos escolares de participación ciudadana, las cuales tienen como objeto básico el fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

En este contexto, resulta preciso referirse a lo estipulado en el Reglamento de las Asociaciones de Padres de Familia del Estado de Baja California:

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

VI.- **Asociación o Asociaciones:** Las asociaciones de padres de familia de escuela, sector, municipio y del Estado, como grupos organizados de padres de familia, tutores o de quienes ejercen la patria potestad sobre los alumnos que integran la comunidad educativa, para representar ante la Autoridad Escolar y la Autoridad Educativa, los intereses que sean comunes a los asociados;

Artículo 3.- Las Asociaciones se constituirán, registrarán, funcionarán y participarán de conformidad a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Artículo 5.- Las Asociaciones deberán limitarse a realizar sus labores dentro del marco legal. **No efectuarán actividades lucrativas en beneficio de sus asociados y se abstendrán de intervenir en los asuntos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.**

Artículo 10.- **La Autoridad Escolar convocará a los Padres de Familia,** para que dentro de los veinte días naturales contados a partir del inicio del ciclo escolar, **reunidos en asamblea constituyan las Asociaciones y elijan democráticamente a su mesa directiva o renueven su integración.**

Artículo 39.- **Las funciones de los integrantes y representantes de las Asociaciones serán honoríficas.**

De la misma manera, lo referido por el Reglamento de los Consejos de Participación Social en la Educación del Estado de Baja California:

Artículo 3.- **Los Consejos de Participación Social se Abstendrán de intervenir en aspectos laborales de los planteles educativos y en cuestiones políticas o religiosas.**

Artículo 20.- **El Consejo Escolar para el cumplimiento de su objeto establecerá los siguientes grupos de trabajo permanentes:**

I.- **Seguridad Escolar y Protección Civil.**- Atenderá aspectos como el resguardo del centro escolar, educación vial, contingencia escolar, policía escolar y cualquier programa preventivo y de seguridad que complemente a la educación que se imparte;

II.- **Salud y Medio Ambiente.**- Atenderá asuntos relacionados con temas de salud física, mental y ambiental, asimismo, se apoyará de los programas preventivos y correctivos que ofrecen el sector salud y ecológico en el Estado;

III.- **Infraestructura.**- Se ocupará de apoyar en la gestión, obtención y canalización de fondos, equipamiento y material de apoyo didáctico complementario que ayude a la satisfacción de las necesidades del centro escolar;

IV.- **Actividades Extraescolares.**- Promoverá la oferta de actividades culturales, deportivas y recreativas, aprovechando los programas y las instalaciones que para estos fines tengan los diferentes órdenes de gobierno, instituciones privadas y de asistencia social;

V.- **Formación de Padres de Familia y Motivación a la Participación Social.**- Promoverá la organización de foros, conferencias y otras actividades que motiven al desarrollo y participación de los padres de familia.

De la lectura de los artículos supratranscritos se deduce en primer término que si bien dichas asociaciones y consejos son figuras de orientación, colaboración y apoyo de las autoridades escolares y educativas en los centros escolares, por medio de las cuales se pretende promover la participación de la comunidad en acciones no solamente para mejorar la calidad de la educación sino para mejorar el aprovechamiento escolar de los alumnos inscritos a los planteles educativos, las mismas realizan dichas actividades sin recibir recursos del erario público y cuyas funciones son meramente honoríficas.

Ahora, si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California tiene por objeto el garantizar el acceso a la información pública de los solicitantes, también lo es que garantiza la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, bajo esta lógica resulta imperante destacar lo que dicho cuerpo normativo señala al respecto:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, **se entiende por:**

II.- **Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable**, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental.

VII.- **Información confidencial:** La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada.

Artículo 29.- **Se considerará como información confidencial:** (...)

II.- **Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución**, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; y

Artículo 34.- **Los sujetos obligados serán responsables del cuidado y confidencialidad de los datos personales** y, **en relación con éstos, deberán** (...) adoptar las medidas de índole técnico y organizativas necesarias, que **garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado**. Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales (...)

Artículo 36.- **Los titulares de los datos personales tienen derecho a:**

I.- **Solicitar de los sujetos obligados, el que se abstengan de otorgar o difundir información que esté protegida por el derecho a la privacidad;**

V.- Autorizar por escrito al sujeto obligado, a proporcionar información considerada como personal;

El mismo Capítulo VI de la Ley señala que los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en sus sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, por parte de los individuos a que haga referencia la información confidencial, situación la cual no aconteció en el caso particular.

Bajo este escenario, conviene robustecer lo anterior refiriendo lo estipulado en el Capítulo II de la Ley de Transparencia, relativo a los Sujetos Obligados:

Artículo 6.- Los sujetos obligados de esta Ley son:

I.- El Poder Legislativo del Estado;

II.- Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos estatales;

III.- El Poder Judicial del Estado;

IV.- Los Ayuntamientos, incluyendo a los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos municipales;

V.- Los Órganos Constitucionales Autónomos; y

VI.- Las demás entidades públicas que reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Artículo 7.- Las disposiciones de esta Ley aplicarán para los organismos ciudadanos, instituciones privadas y organismos no gubernamentales que reciban, administren o apliquen recursos públicos, sólo en lo referente a la solicitud y entrega de información respecto del origen, administración y aplicación de dichos recursos.

De la normatividad aludida y de la respuesta otorgada se obtiene que el nombre que el Sujeto Obligado procedió a testar para realizar la entrega de la versión pública de la información solicitada, se refiere al nombre del Presidente de la asociación o comité en cuestión, persona física la cual realiza las actividades precitadas sin recibir ningún tipo de remuneración proveniente del erario público, cuyas funciones son estrictamente honoríficas y quien además no recibe, administra o aplica recursos públicos en ejercicio de las mismas.

No obstante lo anterior, en aras de corroborar la publicidad o no del nombre del Presidente de la asociación o comité en cuestión, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por el Secretario Ejecutivo en funciones, ingresó al portal del Registro Público de los Consejos Escolares de Participación Social en la Educación <http://www.repuce.sep.gob.mx/REPUCE/login.jsp>, encontrando lo siguiente:



A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De conformidad con la imagen antes expuesta, se advierte que el REPUCE (Registro Público de los Consejos Escolares de Participación Social en la Educación) cuenta con dos tipos de información: la primera, desplegada en el menú de la página de inicio, con carácter público y accesible para que cualquier persona ingrese y conozca más a detalle el tema de participación social, y la segunda, con carácter de confidencial, aquella que por sus características se clasifica como de acceso restringido, la cual únicamente está disponible para los usuarios a quienes se les ha generado una cuenta y una contraseña específicas, mismas que deberán consignar para ingresar a esta información; deduciéndose con lo anterior que los datos personales que sean proporcionados por los consejos, se encuentran protegidos y son tratados por el sistema de dicho Registro como datos personales.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. Así las cosas, este Órgano Garante concluye que si bien se debe garantizar el acceso a la información pública de los solicitantes, también se debe salvaguardar la protección de la información confidencial de las personas, y como lo es en el caso particular, el nombre testado en la versión pública de la información solicitada se refiere a una persona cuyas actividades meramente honoríficas, las realiza sin recibir retribución proveniente de recursos públicos, por lo tanto, entregar el nombre del Presidente del comité o asociación en mientes, no ayudaría a transparentar la gestión pública y la rendición de cuentas, sino por el contrario, se estaría violentando su derecho protección de los datos personales, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio vía electrónica.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 , (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA quienes lo firman ante quienes lo firman ante la
SECRETARIA EJECUTIVA **MARLENE SANDOVAL OROZCO**, quien autoriza y da fe.
(Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA